

empleo se produzca bajo una modalidad que no incluya todos los elementos típicos de la misma.

Octavo.—Finalmente, hemos de decir que la invocación por el Fiscal Togado de los Autos del Tribunal Militar Central de 30 de julio y de 10 de noviembre de 1999 no cambia cuanto acabamos de decir. En ellos subraya, por lo que ahora importa, que la resolución de 13 de julio de 1998 del General Director de Gestión de Personal del Ministerio de Defensa no hace otra cosa que aplicar los efectos administrativos de la condena penal militar. Pues bien, que sea así no significa que el Tribunal Militar Central haya incurrido en la contradicción que apunta el Fiscal Togado, ya que la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede conocer de los recursos interpuestos contra los actos de la Administración que aplican los efectos administrativos de la condena penal, tal como sucede en todos los supuestos en que acuerda la separación de funcionarios condenados a inhabilitación absoluta o especial.

La circunstancia de que en tales casos existan normas legales [el artículo 37.1 d) del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, o los artículos 65.1 d) de la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y, después, 146.1 c) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Personal de las Fuerzas Armadas] que disponen la pérdida de la condición de funcionario o de militar de carrera por la condena penal a inhabilitación, no es óbice a lo dicho. Porque también aquí nos encontramos con normas administrativas —las correspondientes a la situación de reserva transitoria— que inciden directamente en la aplicación de los efectos administrativos de la pena de suspensión de empleo con lo que dotan a los actos del Ministerio de Defensa que están en el origen de este conflicto de sustantividad suficiente para que conozca de ellos la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En último extremo y en cualquier caso, conviene tener presente que en esta sede no se examina la coherencia del Tribunal Militar Central con sus resoluciones precedentes, sino si el litigio promovido por el Comandante B. M. debe ser resuelto por la Jurisdicción Militar o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Noveno.—De acuerdo con cuanto se ha expuesto, procede declarar que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en particular, a la Sección Novena de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolver sobre las pretensiones deducidas por el Comandante B. M. en relación con las resoluciones de 13 de julio y 1 de diciembre de 1998 del Ministerio de Defensa.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

En consecuencia:

FALLAMOS

Que corresponde a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolver sobre la conformidad a Derecho de las resoluciones de 13 de julio de 1998 del General Director de Gestión de Personal y de 1 de diciembre de 1998 del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dictadas para el cumplimiento de la pena accesoria de suspensión de empleo impuesta al Comandante de la Escala Auxiliar de Infantería don V. B. M. por la Sentencia del Tribunal Militar Central n.º 5, dictada en la causa 14/59/99 el 20 de noviembre de 1995.

Póngase en conocimiento de ambos Tribunales la presente resolución, remítanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y notifíquese al Ministerio Fiscal y al Fiscal Togado.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

16927 *CONFLICTO de Jurisdicción n.º 10/2005, suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2, de Madrid y la Delegación de Gobierno de Madrid.*

Sentencia núm.: 8/2006.

Excmos. Sres.:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.
D. Manuel Vicente Garzón Herrero.
D. Antonio Sánchez del Corral y del Río.
D. José Luis Manzanares Samaniego.
D. Miguel Vizcaíno Marquez.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de julio de dos mil seis.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan, el suscitado entre Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid, en la ejecución del Auto de fecha 5 de julio de 2005 dictado en el Expediente número 972/02 Queja A/05, que estima la queja interpuesta por la interna D.ª M. M. G., y deja sin efecto el traslado practicado a la misma al C.P. de Brieva y dispone su traslado al C.P. Madrid I Alcalá-Mujeres, frente al Delegado de Gobierno de Madrid, respecto a la competencia para resolver y acordar traslados de internos a los distintos establecimientos penitenciarios y su control jurisdiccional.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Auto de fecha 5 de julio de 2005 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid acuerda: «Estimar la queja interpuesta por D.ª M. M. G., en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución, dejando sin efecto el traslado practicado y debiendo la interna en el plazo máximo de 15 días ser trasladada al C.P. Madrid I Alcalá-Mujeres.».

Segundo.—La Dirección General de Instituciones Penitenciarias en escrito de 19 de Julio de 2005 interesa de la Delegación de Gobierno que promueve conflicto de jurisdicción, por considerar que el Auto anteriormente mencionado invade las competencias de la Administración Penitenciaria, requiriéndole de inhibición. La Delegación de Gobierno acuerda, mediante escrito de 10 de agosto de 2005, promover conflicto de jurisdicción al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 2 de Madrid, requiriéndole de inhibición para que anule el Auto cuestionado.

Tercero.—Por Auto de 3 de noviembre de 2005, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid, en relación con el conflicto de jurisdicción planteado por parte de la Delegación de Gobierno acuerda tenerlo por planteado y enviar las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Cuarto.—Planteado el presente conflicto de jurisdicción n.º 10/2005, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones en el que replica al Tribunal de Conflictos: «Que habiendo por presentado este escrito y admitiéndolo, tenga por evacuado el traslado conferido y por hechas, a sus efectos, las alegaciones que en el mismo se contienen; y en mérito a las mismas, dicte resolución declarando que la competencia para acordar el traslado de la interna D.ª M. M. G. al Centro Penitenciario de Ávila es exclusiva de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sin que el Juez de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid tenga jurisdicción para revisar, en el caso presente, dicho acto administrativo de traslado.».

Quinto.—Por escrito presentado el 3 de febrero de 2006, el Fiscal ratifica la posición mantenida ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2, en el sentido de considerar incompetente a dicho Juzgado para modificar la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Sexto.—Por providencia de 24 de marzo de 2006 se señaló para votación y fallo el 24 de abril del presente año, dictándose nueva providencia en esta fecha dejando sin efecto el señalamiento a fin de que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal informasen sobre la eventual pérdida de objeto del recurso, lo que llevaron a efecto por sendos escritos en los que manifestaron, en primer lugar, el Fiscal «estima que constando efectivamente la puesta en libertad de la interna, en este momento no existe en realidad conflicto alguno», en segundo lugar, el Abogado del Estado «advierte de la pérdida del objeto del procedimiento al haberse extinguido la condena del penado por cuyo traslado tuvo lugar el presente conflicto de jurisdicción.».

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Manuel Vicente Garzón Herrero, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Único.—El artículo 7 de la LO 2/1987, de 18 de mayo establece: «No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales

en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.».

La puesta en libertad de la interna, según consta en las actuaciones, en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, el 1 de septiembre de 2005 priva de objeto al conflicto planteado por la Delegación de Gobierno de Madrid el 19 de julio de 2005, frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid de 5 de julio de 2005.

Se está en el caso, pues, de declarar sin objeto el conflicto planteado, ordenando el archivo de las actuaciones.

En consecuencia:

FALLAMOS

Se acuerda el archivo, por carencia de objeto, del conflicto de jurisdicción número 10/05-T.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

1 euro =	9,2895	coronas suecas.
1 euro =	239,59	tolares eslovenos.
1 euro =	37,400	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5776	francos suizos.
1 euro =	89,05	coronas islandesas.
1 euro =	8,3135	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,4115	kunas croatas.
1 euro =	3,5422	nuevos leus rumanos.
1 euro =	33,9970	rublos rusos.
1 euro =	1,9430	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6859	dólares australianos.
1 euro =	1,4149	dólares canadienses.
1 euro =	10,0424	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,8852	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.684,48	rupias indonesias.
1 euro =	1.198,60	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6730	ringgits malasios.
1 euro =	1,8974	dólares neozelandeses.
1 euro =	63,869	pesos filipinos.
1 euro =	2,0159	dólares de Singapur.
1 euro =	47,606	bahts tailandeses.
1 euro =	9,7550	rands sudafricanos.

Madrid, 26 de septiembre de 2006.-El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.

BANCO DE ESPAÑA

16928

RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 26 de septiembre de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2695	dólares USA.
1 euro =	147,83	yenes japoneses.
1 euro =	0,5767	libras chipriotas.
1 euro =	28,444	coronas checas.
1 euro =	7,4591	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,66950	libras esterlinas.
1 euro =	273,08	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9583	zlotys polacos.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

16929

RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se publica el resumen de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005.

En cumplimiento con lo establecido en el punto tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, la Agencia Española de Protección de Datos resuelve publicar en el Boletín Oficial del Estado el resumen de las cuentas anuales correspondientes al año 2005.

Madrid, 11 de septiembre de 2006.-El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, José Luis Piñar Mañas.